



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.744

"CABAÑA, OSCAR ALBERTO
S/ QUEJA EN CAUSA N° 07-
00-53138-16 DE LA CAMARA
DE APELACION Y GARANTIAS
EN LO PENAL DE LOMAS DE
ZAMORA, SALA I".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.744-Q, caratulada:
"Cabaña, Oscar Alberto s/ Queja en causa N° 07-00-53138-
16 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Lomas de Zamora, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Lomas de
Zamora, mediante el pronunciamiento del 1 de noviembre de
2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de
dicho órgano jurisdiccional que confirmó el fallo del
Juzgado en lo Correccional N° 8 departamental que había
condenado a Oscar Alberto Cabaña a la pena de un año de
prisión de efectivo cumplimiento, multa de diez mil
pesos, inhabilitación especial por el término de un año
para la venta de autopartes y costas, por resultar autor
penalmente responsable del delito de encubrimiento
agravado por el ánimo de lucro -cinco hechos en concurso
real entre sí- en perjuicio de la administración pública,
en concurso real; y a la única de un año y tres meses de
prisión de cumplimiento efectivo, comprensiva de la
presente y de la impuesta por el Juzgado en lo

///

Correccional N° 2 de Quilmes (v. fs. 36/37 vta.).

Para arribar a tal temperamento, reseñó los agravios de la parte: vulneración del derecho de defensa en juicio y debido proceso legal (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Const. nac. en concordancia con los arts. 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP); incompleta e incorrecta valoración de la prueba a fin de dar por acreditado el aspecto subjetivo del delito de encubrimiento y, finalmente, que ante la existencia de una norma especial (ley 25.761) no cabe la aplicación de lo dispuesto en el art. 277 inc. 3 -apdo. "b"- en función del inc. 1 -apdo. "e"- del Código Penal (v. fs. 36 vta.).

Luego, halló ausente el recaudo relativo al monto de pena y expuso que si bien media un planteo de naturaleza federal, "el mismo no ha sido desarrollado con la suficiencia y carga técnica necesaria para excepcionar [...] los límites de recurribilidad (cf. doct. 'Strada', 'Di Mascio' y 'Christou' de la Corte Nacional)" -v. fs. 37-.

Ello, en tanto, el planteo de vulneración de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, "se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales y precisiones que permitan desentrañar la relación directa e inmediata entre las mismas y lo resuelto, [...] ya que el fundamento esencial del recurso en cuestión está referido exclusivamente a la valoración probatoria efectuada..." (v. fs. cit.).

Finalmente, descartó la alegada errónea aplicación de la ley sustantiva en atención a que la sanción impuesta no supera el límite establecido en el primer párrafo del art. 494 del Código Procesal Penal (v.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.744

fs. 37 vta.).

II. En objeción, el titular de la Unidad de Defensa Penal N° 32 departamental, doctor Darío Bonetti, articuló queja (v. fs. 41/45).

Allí, reproduciendo parcialmente al auto adverso señaló que el *a quo* dijo en su resolución que el planteo referido a la violación del derecho de defensa en juicio y debido proceso "se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales y precisiones que permitan desentrañar la relación directa e inmediata entre las mismas y lo resuelto, [...] ya que el fundamento esencial del recurso en cuestión está referido exclusivamente a la valoración probatoria efectuada..." y, ello, sin dejar de apuntar que "...ni siquiera se ha expresado cual es la cuestión eventualmente omitida..." (v. fs. 41 vta.).

Advirtió que la resolución impugnada no se ajusta a derecho "porque omite dar respuestas al planteo defensorista con respecto a que se vuelve a ignorar [...] el tratamiento del descargo de Cabaña, afectándose así el derecho de defensa y debido proceso, ya que ni siquiera se trató este elemento probatorio y que hace a la desvinculación respecto del delito de encubrimiento" (v. fs. 43).

De seguido, sostuvo que "el supuesto de arbitrariedad importa una afectación a lo normado por el art. 168, en tanto la Sala I ha omitido tratar una cuestión esencial y no una simple crítica a lo resuelto [...] matiz distinto de opinión" (v. fs. cit.).

Asimismo, manifestó su intención de insistir con los agravios plasmados respecto a la calificación. Destacó que su asistido reconoce haber transgredido lo

///

normado en la ley 25.761 -art. 13- y, por ello, es que se había solicitado la revocación del fallo y la imposición del mínimo de la pena previsto en aquella normativa (v. fs. 44).

III. La queja es improcedente.

Si bien de lo reseñado se aprecia que los argumentos referidos por la parte en los que se habría cimentado el juicio adverso (v. fs. 41 vta.) no guardan estrecha similitud con lo efectivamente dicho por la Cámara (v. apdo. I), lo cierto es que el apelante no removi6 de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica necesarias y la ausencia de relación directa e inmediata con que a criterio de aquélla se desarrollaron los embates de pretensa índole federal.

Ello, en tanto, por un lado se limitó a esgrimir un criterio divergente con el análisis efectuado por el *a quo* y, por el otro, a insistir con los planteos llevados oportunamente en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 27/35), lo que se traduce en una técnica infructuosa para conmover la inadmisibilidad decretada, en tanto no se evidenció que aquél fuese continente de cuestiones de tal índole que -planteadas en forma adecuada- hubiesen tornado imperativo un pronunciamiento sobre el fondo de las mismas, de acuerdo con el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Strada" y "Di Mascio".

En definitiva, la presentación directa se devela inid6nea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por la instancia intermedia (conf. art. 486 bis del CPP).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.744

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta a favor de Oscar Alberto Cabaña, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1317